

que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, à fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos. Esta Real resolucion se avisò de mi òrden en once de Enero pròximo pasado al Comisario general de Cruzada previniendole hiciese saber à los Cabildos de las Santas Iglesias, que será de mi Real agrado, y muy correspondiente à su decoro que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para Colectores personas que comercien en granos: en el supuesto de que si despues de serlo se mezclasen en este comercio, cesaràn por el mismo hecho en la coleccion, y se les recogeràn sus titulos; y que zelen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas que confian los Cabildos à los Colectores para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio. Habiendose comunicado la propia resolucion al mi Consejo con la misma fecha para que dispusiese su cumplimiento, publicada en èl, en catorce de dicho mes de Enero pròximo lo acordó así, y para ello expedir èsta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y en la parte que os toca la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de èsta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dè la misma fè y credito que à su original. Dada en el Pardo à primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY = YO  
D.

